

Cartagena de Indias D.T. y C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	13-001-33-33-013-2013-00111-01
Demandante:	RITA JUDITH HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Magistrado Ponente:	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tema:	DAÑO ANTIJURIDICO / INCERTIDUMBRE

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de enero del dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

Fueron invocadas -en esencia- las siguientes:

Que se declare la omisión de los agentes del Estado, Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, en la prestación del servicio de pronta y cumplida justicia.

Que sea declarado el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la falla que existió en el proceso penal que da origen a este proceso, por la demora en el tiempo que dio lugar a la prescripción de la acción penal determinada por la Corte Suprema de Justicia.

1.2. Hechos.

Fueron narrados en síntesis los siguientes:

- La señora Rita Judith Hernández Hernández el 15 de octubre del año 2000 celebró contrato verbal de compraventa de un vehículo automotor

(Buseta) con la señora Noris Esther Osorio de Peinado por el valor de \$15.000.000, de los cuales canceló a la mencionada señora \$10.000.000.

- El 26 de diciembre del 2000 la señora Rita Judith Hernández presentó denuncia penal contra la vendedora de la buseta, de la que conoció la Fiscalía 5 Local de Cartagena.
- En el desarrollo del proceso penal se determinó que el proceso ejecutivo adelantado por la señora Cenelia González contra la señora Noris Esther Osorio (vendedora) ante el Juzgado 7 civil Municipal de Cartagena con radicado 28.427, era una simulación ya que la presunta acreedora (Cenelia González) en declaración rendida ante la Fiscalía 5 Local de Cartagena, desconoció al falso apoderado del proceso, la obligación que se cobrara y la firma que aparecía como suya en el título ejecutivo.
- El Fiscal Quinto Local de Cartagena remitió el expediente a la Fiscalía 13 Seccional por haberse constituido presuntamente un delito contra la administración de justicia y en esta se decidió vincular al proceso al Dr. Álvaro Gabriel Ahumada Cárdenas, quien fungía como apoderado en el proceso ejecutivo.
- Mediante resolución del 8 de febrero del 2002, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 060-118833 y los vehículos de placas GNA 613 y UAD 829 de propiedad de la investigada, los cuales posteriormente fueron desembargados por petición de la denunciada porque había exceso en la medida cautelar.
- La Fiscalía Seccional 13 mediante providencia del 28 de septiembre de 2004 dictó resolución de acusación contra la señora Noris Esther Osorio y su apoderado Álvaro Ahumada Cárdenas, correspondiéndole el proceso al Juzgado 2 Penal del Circuito de Cartagena bajo el radicado 2005-00144.
- Dicho despacho judicial fijó el día 17 de octubre del año 2006, para la celebración de la audiencia pública de juzgamiento, la cual fue suspendida y reanudada el 23 de mayo de 2007.
- El Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cartagena dictó sentencia el 24 de septiembre del 2008 condenando a ambos enjuiciados.
- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 13 de abril de 2010 revocó la condena frente al señor Álvaro Ahumada Cárdenas y respecto a la señora Noris Esther Osorio de peinado la confirmó en su integridad, decisión que fue objeto del recurso de casación.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017

- El recurso de casación fue resuelto el 3 de diciembre del 2010 declarando la prescripción de la acción penal y como consecuencia de ello se ordenó la cesación del procedimiento, el desembargo de los bienes afectados y la compulsa de copias para la investigación disciplinaria contra los causantes de la mora, que dieron lugar a la prescripción.

2. Contestación.

2.1. Rama Judicial.

Se opuso a las súplicas de la demanda.

Citando para ello un fallo del Tribunal Administrativo de Bolívar, asegura que el resarcimiento de los perjuicios causados con la comisión de un delito se enfila mediante la constitución de parte civil en el proceso penal y que la declaratoria de responsabilidad patrimonial debe estar inescindiblemente ligada a la condena por la comisión del delito, mientras que si dicha pretensión se plantea en un proceso ordinario de responsabilidad civil, la obtención de la indemnización no dependerá de la absolución o condena del acusado.

Sostiene que en los eventos de prescripción de la acción penal no se extinguen los derechos patrimoniales que se hayan podido producir con motivo del delito, los cuales pueden ventilarse en la jurisdicción ordinaria (sic) en un plazo de 20 años.

Que si bien en el asunto, la parte actora se constituyó en parte civil dentro del proceso penal que terminó con la declaratoria de prescripción de la acción penal, puede aún iniciar acción civil contra los presuntos responsables para obtener el resarcimiento de los perjuicios, porque aún no han transcurrido 20 años de la ocurrencia de los hechos, ya que la buseta fue embargada el 4 de diciembre del 2000.

Finalmente alega que no hay prueba del daño antijurídico.

2.2. Fiscalía General de la Nación.

Se opuso a las pretensiones de la demanda.

Asegura que si bien es cierto la responsabilidad patrimonial del Estado se desprende del contenido obligatorio suprallegal, también lo es que dicha responsabilidad solo surge cuando se cumplen los supuestos que la jurisprudencia ha indicado, es decir, una falla en el servicio de la administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; una daño que implique lesión o perturbación de un bien

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017



2025-11-19

protegido por el derecho con las características que la ley determina y la relación de causalidad y en el caso concreto no se dan esos presupuestos.

3. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia del dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, negó las pretensiones.

Desarrolló su tesis jurídica con base en el siguiente interrogante ¿Se configura la responsabilidad extracontractual del Estado, y se causa un daño cierto y real a quien se constituyó en parte civil dentro de un proceso penal, siempre que se declara la prescripción de la acción penal?

Explicó que de manera muy concreta (respecto al daño) se ha indicado que el mismo debe ser existente y cierto, actual o futuro, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho.

A lo que agregó que dentro del ordenamiento jurídico existen dos formas de propender el resarcimiento de los perjuicios causados por un delito, siendo esto adelantando un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual o constituyéndose en parte civil dentro de un proceso penal.

Sostuvo que en el primer evento prescribe el Código civil en su artículo 2341 que el que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Y que la ley 600 del 2000, por la cual se expidió el código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos contemplaba en su artículo 45 la posibilidad de constituirse en parte civil dentro del proceso penal con el mismo propósito.

Indica que la diferencia entre las dos posibilidades es que en el proceso ordinario civil la responsabilidad no depende de si se encuentra o no responsable al supuesto autor del delito, es decir, no va supeditada a la responsabilidad penal, pero en la constitución de parte civil en el proceso penal, solo se dará el resarcimiento de perjuicios si se encuentra responsable de la conducta penal endilgada, es decir, que las pretensiones de la parte civil en un proceso penal dependen del alea propio del mismo proceso en cuanto al reconocimiento de la responsabilidad penal como requisito previo indispensable para acceder a las pretensiones resarcitorias.

Arguye en esa línea que no es posible considerar que la condena por el delito que se investiga hubiese sido cierta o segura de no haber ocurrido la prescripción de la acción penal; al contrario, tal seguridad solo se puede derivar de la firmeza del veredicto definitivo en el proceso penal; tampoco es dable afirmar el carácter inexorable de la condena civil en el marco del mencionado proceso penal, puesto que ella se encuentra supeditada a lo que se encuentre acreditado en el expediente, es decir, que también se deben acreditar los daños patrimoniales o extrapatrimoniales reclamados y que se derivan de la comisión de un hecho punible.

Lo que complementa diciendo que en el caso concreto la parte tenía la posibilidad real de acudir a la jurisdicción civil para que, al cabo de un proceso ordinario de responsabilidad extracontractual, se ordenara el pago de los perjuicios derivados de la conducta penal, es decir, el solo hecho de la prescripción de la acción penal no le da carácter de cierto al daño, puesto que se requiere que el particular ya ha perdido cualquier oportunidad de obtener el resarcimiento.

En acápite denominado “subsunción fáctica”, el a quo precisó los hechos así:

- En el presente caso se cuestiona la responsabilidad extracontractual del Estado, por el presunto funcionamiento de la administración de justicia en el que incurrieron los demandados, por mora en el proceso penal contra la señora Noris Esther Osorio de Peinado, por los delitos de estafa, fraude procesal y falsedad en documento privado, que terminó por prescripción de la acción penal.
- Ahora bien, en la demanda, la parte demandante sostiene que la prescripción ha causado daño antijurídico, pues los privó de recibir la suma diaria de \$154.000 que era el producido de la buseta y que aumentaba 5 mil pesos anualmente, durante los 8 años, 7 meses y 9 días, adicional a ello la afectación anímica, psicológica que sufrieron los miembros de la familia, por el dinero invertido en el automotor, la compra de repuestos, el pago de honorarios de los abogados que tuvieron a cargo el proceso penal.
- En el plenario quedó demostrado que inicialmente los condenados en el supuesto delito por fraude eran dos personas, es ello los señores Álvaro Ahumada Cárdenas y Noris Esther Osorio de Peinado, y que el primero de los mencionados en ejercicio de recurso en el proceso penal le fue revocada la condena inicialmente.

- Tampoco existe certeza que la Corte Suprema de Justicia, en competencia del recurso extraordinario de casación, independientemente de que se hubiere dado la prescripción de la acción penal, fuera a confirmar el fallo condenatorio, pues hasta que el mismo no estuviera en firme a la señora Noris Esther Osorio la amparaba la presunción de inocencia.

- En este caso tampoco se puede hablar de pérdida de oportunidad porque:

* No se acreditó inequívocamente la existencia de una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente, de que, de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondiente. En este caso como se sostuvo hasta que no se hallara en firme la sentencia condenatoria en el evento que nos ocupa no existía certeza del resarcimiento a favor del accionante, pues este siempre dependería de la alea propia del proceso penal

* Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento, pues claramente la parte accionante podía recurrir al proceso ordinario de responsabilidad civil para obtener los perjuicios sin depender de ello de la decisión penal.

En consecuencia, no está probada la certeza del daño que se alega se produjo, pues si bien es cierto, se presentó un detrimento en el patrimonio de la actora, este no se derivó del actuar judicial, sino de la conducta personal, al parecer, de la persona con quien realizó el negocio jurídico, y tampoco se demostró que los demandantes tuvieron derecho a ello con o sin la declaratoria de prescripción de la acción penal.

4. La apelación.

Transcribió (sin explicación) *in extenso* un fallo (al parecer) del Consejo de Estado con radicación 13001-23-31-000-2001-00506-01 (37111), queriendo significar (si mal no entiende de la Sala) la simetría fáctica con el caso sub lite.

En posteriores líneas se evidencia que justifica el profesional la conducta negligente de la actora, así:

"mi representada creyendo que la acción penal era más rápida y por consiguiente más eficaz en la resolución del problema, como era la tenencia del vehículo que le produjera el dinero necesario diario para el sostenimiento de los demandantes, acudió a la acción penal."

A renglón seguido itera la parte fáctica de la demanda y endilga al parecer (No. 40) una mora al defectuoso funcionamiento de la fiscalía, porque – según el dicho – no realizó como lo ordena la ley el trámite de declarar persona ausente al Doctor Álvaro Gabriel Ahumada Cárdenas.

Seguidamente, en una relación ininteligible, hace una “comparación” entre lo que dice fue el proceso penal que dio origen a este contencioso de reparación y el proceso penal que dio origen al proceso administrativo “#111-2013 que nos ocupa”

Posteriormente (No. 65), según se interpreta, precisó el abogado que el pronunciamiento de la prescripción de la acción penal les impidió a los actores que la “Corte Sala Penal” conociera de los hechos materia de la causa penal **que con toda seguridad hubieran confirmado.**

En el numeral 66 del escrito, si mal no se interpreta, expone el abogado que:

*“existiendo en el proceso penal que nos ocupa los medios de prueba necesarios como son el proceso penal en su integridad, solo basta examinarlo para apreciar con exactitud la morosidad del Estado en el discurrir del proceso **y la posibilidad en grado de certeza que de haberse efectuado la condena mis representados hubieran sido indemnizaciones** (sic) de los perjuicios que los condenados les irrogaron sin acudir a este medio de control”*

5. Alegatos de conclusión.

5.1. Parte demandante.

Se refirió a los hechos de la demanda (reiterándolos) y a la contestación de la demanda de la Rama Judicial, comentado que carece de asidero el atribuir la prescripción a la inactividad de la parte civil en el proceso penal, ya que la víctima allí impulsó el proceso hasta llevarlo a donde lo llevó, pero quien debía llevar el impulso era la Fiscalía.

5.2. Rama Judicial.

Ratificó que en el proceso no quedo demostrado que el daño aducido sea atribuible a acción u omisión de la administración de justicia.

5.3. Fiscalía General de la Nación.

Guardó silencio.

6. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público en esta ocasión no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

2.2. Marco jurídico del recurso de apelación.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

***“Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*”**

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia,

como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: “*tantum devolutum quantum appellatum*”.

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no reformatio in pejus, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

2.3. Problema jurídico.

El grueso de la discusión quedó incólume, al punto que no se pone en evidencia ni un solo yerro jurídico o probatorio, y lejos está el escrito de componer una impugnación en el estricto sentido del vocablo, por no decir que se carece de interés para recurrir.

No obstante, siendo benévolos, se tendrán como aspectos que generan debate los siguientes:

- * Aquel señalado por el profesional que justifica la negligencia de la actora en el hecho de estar convencida que por vía de la demanda de constitución de parte civil en el proceso penal obtendría con mayor celeridad una posible indemnización por el hecho ilícito que la privó de la tenencia de su autobús.
- * Aquel que sugiere que era cierta la posibilidad que, de haberse efectuado la condena, los actores hubieran sido indemnizados.
- * Y finalmente, en palabras del censor, aquel que indica que el pronunciamiento de la prescripción de la acción penal impidió a los actores que la Corte Suprema - Sala de Casación Penal conociera de los hechos materia de la causa penal y confirmara la sentencia penal, lo **que con toda seguridad hubiera ocurrido**, según se expresa.

2.4. Tesis.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017

Se sostendrá que hay lugar a la CONFIRMACIÓN de la sentencia, en tanto de los argumentos expuestos no es posible desquiciar el fallo, como quiera que permanece incólume la incertidumbre del daño antijurídico.

2.5. Análisis normativo y jurisprudencial.

2.5.1. Elementos de la responsabilidad extracontractual del estado.

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.”

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

“Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.”¹

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurren los dos elementos antes citados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño de la siguiente forma:

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria."

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

*"La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)."*²

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

*"Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica".*³

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de imputación material (imputación fáctica), entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un ámbito jurídico (imputación jurídica), en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio iura novit curia, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

2.6. Caso concreto.

Facilita enormemente a la Sala la argumentación expuesta en la censura, pues ella, antes que refutar la lógica planteada en el fallo de primer grado lo que hace es confirmarla.

Comiéntese por decir que, de aceptar la excusa, según la cual la demandante no acudió al juicio de responsabilidad civil extracontractual a demandar los perjuicios derivados del delito que la privó de la tenencia de su vehículo *“creyendo que la acción penal era más rápida y por consiguiente más eficaz en la resolución del problema”*, equivaldría igualmente a aceptar que ya no tiene cabida el siempre vigente aforismo ***“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*** (nadie puede alegar a su favor su propia culpa), lo que, a no dudarlo, no puede permitirse en el sub lite y máxime, si se tiene en cuenta que, a título de confesión se hizo manifiesta en la impugnación esa torpeza o culpa, justificada solamente en mera creencia, según lo narró el apoderado judicial.

Y es que, además de ello, no se olvide que entre la señora Hernández Hernández y la señora Noris Esther Osorio de Peinado, se celebró un contrato de compraventa y dicho acto, a la luz de las normas civiles genera obligaciones, correspondiéndole al vendedor, no solamente la de entregar el bien, en este caso el autobús, sino también la de proporcionar al comprador la posesión pacífica y útil de la cosa⁴, teniendo además, en caso de turbación la acción para recuperar el goce tranquilo y útil de la cosa, o si esto no fuere posible, la indemnización correspondiente.⁵

Así las cosas, es más que evidente la torpeza de la señora Hernández, pues apostó todo al proceso penal, a sabiendas que la pretensión indemnizatoria pendía de la declaración de condena en el proceso penal, la que, por supuesto no llegó, y dejó de acudir a otros medios (varios) quizás más efectivos por no estar condicionados a la responsabilidad penal, que le proporcionaba el ordenamiento jurídico por ante otra especialidad de la jurisdicción. Desde luego ello comporta incuria, descuido o negligencia y a su turno, genera una culpa capaz de exonerar la responsabilidad.

⁴ Derecho Civil – De los Contratos. Arturo Alessandri Rodríguez. Editorial Zamorano y Caperan. 1976. Pág. 118.

⁵ Véase artículo 1893 del Código Civil.

Ahora bien, ha dicho el censor que era cierta la posibilidad que, de haberse condenado a los procesados (entre ellos la señora que les vendió el autobús), los actores hubiesen sido indemnizados, y a no dudarlo que sí, es de perogullo esa conclusión; no ha sido negada por el *a quo*; sin embargo, una cosa es eso, y otra muy diferente aceptar que en el asunto la condena era inexorable. Esto último es improbable pues está en el plano de lo hipotético, de ahí que el juez de primer grado haya informado que, nada asegura que sin la mora en el procedimiento penal y sin la prescripción declarada, hubiera optado la Corte por **no casar** la sentencia condenatoria, pues bien puso haberla casado, es otra las hipótesis.

Este si es razón suficiente para decantar la falta de certidumbre del daño, tal cual lo indicó el *a quo*, pues lo de arriba constituye argumento para ventilar en sede de imputación.

Decir que con toda seguridad se hubiera confirmado el fallo del Tribunal Superior de Cartagena, o lo que es lo mismo, decir que con toda seguridad no se hubiese casado la sentencia condenatoria que tuvo en resguardo a la señora Noris Esther Osorio de Peinado, como se sugiere en el último punto a tratar, resulta ser un argumento absolutamente imposible de comprobar, pues es una de las dos posibilidades – se itera – que podían presentarse en sede de casación, tal cual fue comentado en párrafo anterior, luego deviene hipotética la antijuridicidad del daño.

En razón a lo dicho se confirmará el fallo apelado.

2.7. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1º del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte *“a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación”*, y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, se condenará a la parte **demandante** al pago de las costas que efectivamente se hayan causado por ser esta a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso y haberse confirmado en su totalidad la decisión, ordenando al juzgado su liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en las misma las agencias en derecho,

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017

en aplicación del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas en segunda instancia a la parte demandante. Líquidense por el *a quo* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión, en sesión de la fecha.

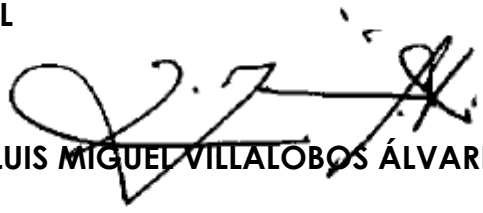
LOS MAGISTRADOS,



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)



JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Firmado Por:

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

945983f6c10c3b7d4c12953f46454ff3503b8c14198a87c23febc3bca59ed9f6

Documento generado en 06/08/2020 07:35:48 a.m.